



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 80

Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 80.

Expte. n° 6.438/2.018.

AUTOS: “ALBERTOTTI ROMINA ELIZABETH c./INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN s./MEDIDA CAUTELAR”

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEFINITIVA N° 1.325

Buenos Aires, 9 de marzo de 2.018.

Y VISTOS:

La actora, Romina Elizabeth Albertotti, afirma ser delegada de la Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) y empleada auxiliar de laboratorio en el INTI desde el 16/10/07, prestando servicios en el Parque Tecnológico Miguelete de dicha entidad, en el horario de lunes a viernes de 8 a 16.

Refiere que fue electa en su cargo representativo el día 15/12/16, proclamándose los resultados de las elecciones el 19/12/16 y notificando a la empleadora el 17/3/17.

Luego de relatar diversas comunicaciones habidas entre la empleadora y el grupo de delegados elegidos (ver



fs. 7/vta.), afirma que como consecuencia de una decisión masiva, el ente demandado despidió a doscientos cincuenta trabajadores, entre ellos, la accionante.

A fs. 8 transcribe el despacho cablegráfico rupturista cuyo texto reza: “Gral. San Martín, 25 de enero de 2.018. En mi carácter de Gerente General del INTI conforme Resolución del Consejo Directivo n° 2.017-70-APN-CD\*Inti, le notifico a Ud. que a partir del día 29 de enero de 2.018 el Instituto Nacional de Tecnología Industrial prescindirá de sus funciones. Haberes, liquidación final y certificación de servicios a su disposición dentro del plazo de ley. Queda Ud. debidamente notificado” (CD 841493545).

Esta comunicación fue rechazada por la actora a través de la C.D. 691441877exigiendo la reinstalación en su puesto de trabajo por considerar que posee estabilidad propia al ser empleada pública y hallarse además amparada por las disposiciones de los arts. 48 y 52 de la ley 23.551 por ser delegada de personal a partir de la notificación de su designación en noviembre de 2.016.

Los hechos hasta aquí narrados se ven acreditados a través de la prueba documental aportada al proceso en el sobre obrante a fs. 3.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 80

La demanda persigue el dictado de una medida cautelar innovativa –en los términos de los artículos 195, 198 y 230 del C.P.C.C.N.- a fin de suspender provisoriamente los efectos de la extinción del contrato de empleo público y ordenando la reinstalación en su puesto de trabajo dentro de la institución demandada, manteniendo su obra social y restituyéndosele los salarios caídos de los meses de enero y febrero del corriente año, así como los que se devenguen hasta la efectiva reinstalación, todo ello hasta tanto recaiga sentencia definitiva en el proceso de fondo que al efecto se imprima (y que, debo señalar, por ahora, no ha sido iniciado) . Oído el Sr. Representante del Ministerio Público, quien emite su opinión favorable al requerimiento efectuado por la demandante conforme dictamen obrante a fs. 25/28; estas actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Ante todo debo señalar que de acuerdo al objeto reseñado en el escrito liminar, debo imprimir al presente juicio el trámite sumarísimo previsto por el art. 498 del C.P.C.C.N.

Consecuentemente, desde el punto de vista formal rige el procedimiento abreviado allí reglamentado respecto a las pruebas ofrecidas y en tal sentido anticipo que solo propiciaré,



en mérito a las facultades instructorias que me habilita el art. 36 inc. 4º C.P.C.C.N. hacer lugar a aquellas que juzgue en rigor esenciales para la consecución de la verdad “material” y la resolución más eficaz y rápida del diferendo traído a juzgamiento.

Efectuada esta aclaración preliminar corresponde que me expida puntualmente sobre la medida cautelar requerida en el proceso sumarísimo que nos convoca (art. 498, ya cit.)

En consideración a los hechos expuestos en la demanda y documentación acompañada en el sobre glosado a fs. 3 (que en este acto procedo a abrir), juzgo que en el caso se encuentran reunidos los presupuestos que, en principio, habilitan la admisibilidad –en parte- de la medida cautelar requerida.

Sabido es que para que prospere una medida innovativa como la aquí pretendida, se deben cumplir dos requisitos formales: la existencia de “verosimilitud del derecho” que se invoca y el “peligro en la demora” del dictado de una sentencia en un proceso ordinario.

En efecto, para la acreditación de la “verosimilitud del derecho no se requiere la plena prueba de él, sino únicamente la comprobación sumaria y objetiva de una aparente posibilidad de que exista.

En tal sentido, los instrumentos acompañados en el sobre indicado precedentemente dan cuenta que: a) la actora fue





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 80

electa delegada de personal a través del “Acta de la Dirección Electoral del Consejo Directivo Capital Federal” redactada el 19/12/16 y suscripta por el Director Electoral del Consejo Directivo de la ATE. b) De ella puede colegirse que la actora resultó designada en dicho cargo por la Lista Naranja luego de la apertura de la urna n° 15 de dichas elecciones. c) El período de mandato de los delegados electos era desde del 15/12/16 al 15/12/18 y d) el resultado electoral fue notificado mediante nota elevada el día 17/3/17 por la asociación sindical a la entidad demandada siendo firmada por el Secretario Gremial y el Secretario General del Consejo Directivo de Capital Federal de la ATE.

Ahora bien. Concuero además con lo señalado por el Sr. Representante del Ministerio Público en el sentido de que las normas que regulan las garantías constitucionales (entre las cuales se halla la libertad sindical) deben ser interpretadas en sentido amplio; interpretación que se hace extensiva a las personas protegidas y por ello se concluye que si la trabajadora ocupaba un cargo electivo, al amparar la ley de asociaciones profesionales (23.551) incluso al simple candidato (art. 50), más aún debe considerarse comprendido al que resultó electo (CNAT, Sala III, 28/9/01, “Toledo, Omar c./Ministerio de Defensa, Estado Nacional. Comando de Transportes Navales s./despido”, Grisolia Julio A.



“Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, Ed. Lexis Nexis, págs.. 763/764)

Abona dicho criterio la jurisprudencia del fuero que en la materia ha dicho que “...debe tenerse en cuenta la doctrina que inspira el Fallo Plenario n° 135 recaído el 16/07/1970 en los autos “Monteiro José c./Gilera S.A.”, porque el art. 48 de la ley 23.551, presenta una descripción muy amplia de los sujetos protegidos al aludir a los trabajadores que ocupan “cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial”, y la expresión gramática no permite interpretaciones limitativas (del dictamen F.G. n° 48.117)” (CNAT, Sala II, expte. n° 183/07, sent. def. n° 96.643 del 29/04/2.009, “Autulio Giliando c./Provincia ART S.A. s./despido”)

Consecuentemente, de los hechos expuestos en la demanda, antecedentes reseñados y la documental mencionada encuentro prima facie afectadas las garantías propias de la libertad sindical y ello constituye el presupuesto para activar las garantías provistas por la normativa invocada por la actora que determinan con el carácter provisional propio de la medida en análisis, el derecho invocado. El peligro en la demora surge también de la exclusión de la actora de su puesto de trabajo y del ejercicio del cargo para la cual fue en principio elegida.

No olvido que los artículos 3° y 4° de la ley 26.854 para “medidas cautelares en las causas en las que es parte o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 80

interviene el Estado Nacional” determina que la medida cautelar no pueda coincidir con el objeto principal de la demanda principal y que se requiere el cumplimiento de un recaudo previo como es el de solicitar un informe a la autoridad pública demandada para que dé cuenta del interés público comprometido por la solicitud (ver. arts. 3, último párrafo y 4º, respectivamente).

Respecto al primero, debo señalar que en el caso de autos aún no se ha iniciado un juicio sumario principal o definitivo pero aún en el caso de haber ocurrido ello juzgo que al hallarse en juego y por ende en vías de ser vulnerados los derechos gremiales y de representación sindical, ello conculcaría normas de carácter constitucional (art. 14 bis C.N.) y supraleales (Convenio 87 del a OIT) reconocidas por la Carta Magna.

En cuanto al informe previo, concuerdo con el agente fiscal quien en el pasaje final de su dictamen ha señalado que frente a los hechos relatados y los elementos de prueba acompañados así como por la naturaleza de los derechos pretendidos (de naturaleza alimentaria) permiten apartarse del requisito exigido por la norma en cuestión, máxime cuando la propia ley determina que para los supuestos enumerados por el artículo 2, inc. 2 (derechos alimentarios), las medidas cautelares podrán tramitar y decidirse sin informe previo de la demandada.

Por último, frente al carácter restringido y tutelar de la medida innovativa requerida, estimo prudencial



limitarla solo al reintegro de la trabajadora a su puesto de trabajo, debiendo aquella iniciar, de así considerarlo necesario, la acción común por reintegro de los salarios adeudados a través de la normativa procesal que rige al procedimiento ordinario.

Haré extensiva la medida cautelar ordenada a la Obra Social que brinda sus servicios a la accionante y en consecuencia, dispongo que la actora comunique con copia certificada de la presente resolución a aquella la medida innovativa dispuesta.

Al no mediar contradictorio, las costas del proceso serán impuestas en el orden causado (art. 68 C.P.C.C.N.).

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar a la medida cautelar intentada y hacer saber en consecuencia a la demandada que deberá reintegrar a la Sra. Romina Elizabeth Albertotti (con D.N.I. 32.771.402) a su puesto de trabajo en la sede del domicilio ubicado en la Av. General Paz 5.445, sector Ambiente Edificio 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el horario de 8 a 16 de lunes a viernes, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas y bajo apercibimiento de aplicar una multa diaria de \$ 1.500 (pesos mil quinientos) por cada día de demora (conf. art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación código civil y 37 del C.P.C.C.N.). Asimismo, en el acto de reincorporación deberá serle reintegrado todos los elementos necesarios para su desempeño,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL  
TRABAJO NRO. 80

bajo idéntico apercibimiento al decretado precedentemente. 2º)  
Hágase saber por la interesada la presente medida a la Obra Social  
del sector a fin de que se le permita continuar utilizado los  
servicios que aquella otorga a sus abonados del modo dispuesto en  
los considerandos que preceden. 2º) Notifíquese con habilitación  
de días y horas inhábiles. Regístrese, cumplimentese, dese vista  
fiscal y archívese.

VIRIDIANA DIAZ ALOY  
JUEZ DE 1RA.INSTANCIA

